

Doctora

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION Y VIOLACION AL DEBIDO PROCESO**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**

**DEMANDADA: KERLLY JURANY GUEVARA VARGAS**

**RADICADO: 2019-00636**

**MARIO ALBERTO VILLARREAL SANCHEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.286.429 de Bogotá D.C., y T.P, No.240.944 del C.S.J, con domicilio en la ciudad de Neiva, actuando en calidad de apoderado Judicial de la parte demandada, muy respetuosamente solicito se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, por no haberse hecho la notificación, de la forma indicada por la ley; igualmente se tipifica la causal de nulidad genérica del artículo 29 de la CPC, por violación al debido proceso, cuando no se permite el acceso al proceso y no se da aplicación al decreto legislativo 806 de 2020

### **DECLARACIONES**

1. declara que se tipifica la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, por no haberse efectuado en debida forma la notificación personal
- 2.. Declarar que se tipifica la causal de nulidad genérica consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por **violación al debido proceso**, cuando no se da aplicación al decreto 806 de 2020, concretamente el derecho de acceso a la administración de justicia, derecho de defensa y contradicción, derecho a la igualdad procesal, la cual debe ser decretada por su Despacho.
3. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación personal del auto de mandamiento de pago realizada a través de aviso.
4. Se proceda a suspender el proceso, hasta que se facilite el acceso al expediente, ya sea de forma virtual o física, indicando el valor y número de cuenta donde se pueda pagar el arancel judicial.

## CAUSAL DE NULIDAD

*Fundamento el presente incidente en las siguientes causales de nulidad:*

- 1. La prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es la indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago, ya que mi poderdante, la señora Kerly Jurany Guevara Vargas, lleva más de cinco (5) años, domiciliada en la vereda **PUEBLO VIEJO**, del Municipio de **ACEVEDO**, según lo **certifica su Alcalde Municipal**, y lo deja inferir, la autenticación del poder, que indica que fue autenticado en la Notaria Única del Municipio de Acevedo.*

*Lo que me permite ver el pantallazo de consulta de procesos de la rama, es que la notificación del mandamiento de pago, se efectuó por **AVISO**, presumo que, en la ciudad de Neiva, en un inmueble que es propiedad de mi poderdante, pero que lleva más de cinco (5) años arrendado, y cuyos inquilinos, en las comunicaciones que tuvieron con mi poderdante, nunca le manifestaron haber recibido y mucho menos firmado, el recibido de una notificación por aviso, de parte del Juzgado.*

*Ante esta situación, sin saber quien recibió y firmo la notificación por aviso, y con la certeza que mi poderdante, no lo hizo, pues lleva más de cinco años viviendo fuera de Neiva, lo que debió haber hecho la parte ejecutante, era manifestar al Juzgado bajo la gravedad del juramento, desconocer el domicilio de la demandada y proceder con su emplazamiento, Lo que le hubiera permitido a mi poderdante, al menos, contar con una defensa técnica, con el nombramiento de un Curador- AD-LITEM.*

- 2. Se tipifica la causal de nulidad genérica, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, de violación al debido proceso, cuando no se notifica en debida forma el auto que libra mandamiento de pago y cuando no se da aplicación, al decreto legislativo 806 de 2020, en su artículo 2 parágrafo 1, artículos 3,4,6 y 11 respectivamente. La violación se concreta, cuando a través de memorial radicado en el correo del Juzgado, el 09 de noviembre de 2020, solicite reconocimiento de personería para actuar como apoderado de la parte demanda, igualmente, solicite el traslado a mi correo electrónico de la demanda en mención, con todas sus actuaciones; de la misma forma solicite una suspensión temporal del proceso, mientras lograba el acceso al expediente, y con eso adelantar la defensa técnica de la mejor forma posible. En auto del 26 de noviembre y fijado en el estado del 27 de noviembre de 2020, se me reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso, pero no se hace mención a las solicitudes de acceso al expediente, ya sea en forma virtual o física, tampoco se suspende el proceso, mientras tengo acceso al expediente, y se siguen presentando*

actuaciones dentro del mismo, sin que se me hagan los correspondientes traslados, como lo indica el decreto 806 de 2020.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. *La indebida notificación del mandamiento de pago, se presenta cuando notifican por aviso a mi poderdante, en una dirección de Neiva, que no corresponde al domicilio de mi cliente que, para el momento de la demanda ya llevaba más de 3 años viviendo en la verdea Pueblo Viejo, del Municipio de ACEVEDO.*
2. *A través de memorial radicado en el correo del Juzgado, el 09 de noviembre de 2020, solicite reconocimiento de personería para actuar como apoderado de la parte demanda, igualmente, solicite el acceso al expediente, ya sea de forma virtual o física, asumiendo los respectivos costos; de la misma forma solicite una suspensión temporal del proceso, mientras lograba el acceso al expediente y con eso adelantar la defensa técnica de la mejor forma posible.*
3. *En auto del 26 de noviembre y fijado en el estado del 27 de noviembre de 2020, se me reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso, pero no se hace mención a las solicitudes adicionales de acceso al expediente, ya sea en forma virtual o física, tampoco se suspende el proceso mientras tengo acceso al expediente y se siguen presentando actuaciones de la parte actora dentro del mismo, sin que se me hagan los correspondientes traslados, como lo indica el decreto 806 de 2020.*
4. *Desde la presentación del memorial y hasta la fecha de hoy, llevamos más de cuatro (04) meses y solamente, en una parte del auto del 27 de noviembre de 2020 se me reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso, pero las demás peticiones, no fueron tenidas en cuenta por el Juzgado, las cuales son fundamentales para efectuar una adecuada defensa técnica de mi poderdante; estas peticiones sin respuesta, constituyen una violación a las garantías procesales y al debido proceso, en cuanto se me niega el acceso a la administración de justicia, al principio de legalidad, igualdad, publicidad, derecho a la defensa y contradicción consagrada en la Constitución y la ley; por todas estas consideraciones considero que, se debe proceder con la declaración de la nulidad solicitada.*
5. *El único acceso que he tenido al proceso, es lo que me permite ver el pantallazo de la plataforma de la rama, en cuanto a la consulta de procesos, y el auto del 27 de noviembre de 2020, donde se me reconoce personería jurídica para actuar.*

### **PRUEBAS**

*Solicito se tenga como prueba: el expediente, el memorial enviado al correo del Juzgado el 09 de noviembre de 2020, la certificación de residencia expedida por el alcalde de Acevedo, el poder firmado por la señora KERLLY YURANY GUEVARA VARGAS, donde su firma es autenticada por el Notario único de Acevedo Huila, acreditando su correspondiente residencia; también se tenga en cuenta la sentencia STC 10844-2020 de la Corte Suprema de Justicia, que entre otras cosas dice: “la sola existencia de motores de búsqueda y enlaces intrincados, no satisface el deber de garantizar el acceso a la Justicia, a través de medios digitales”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*Artículo 29 de la CPL, Numeral 8 del artículo 133, Art.134 y 370 del CGP, decreto 806 de 2020 y sentencia STC10844-2020 de la Corte Suprema de Justicia.*

### **COMPETENCIA Y TRAMITE**

*Es Usted competente Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.*

*Se debe dar el trámite del proceso incidental establecido en los artículos 133 y subsiguientes del Código General del Proceso.*

*Atentamente,*



**MARIO ALBERTO VILLARREAL SANCHEZ**

*C.C. No.79.286.429 de Bogotá*

*T.P. No. 240.944 del C.S. de la J.*

*Celular 3214332960*

*Correo electrónico: [mayovillarreal17@hotmail.com](mailto:mayovillarreal17@hotmail.com)*

*Anexo certificación de residencia de la señora KERLLY JURANY GUEVARA V.*

*Nota: muy respetuosamente solicito al Juzgado, dar traslado del presente incidente de nulidad a la parte actora, ya que, por no tener acceso al expediente, desconozco su correo electrónico y demás datos de contacto.*

	MUNICIPIO DE ACEVEDO NIT. 891180069-1	PÁGINA 1 DE 1
	DESPACHO ALCALDE	CÓDIGO: DAM-C02
		VERSIÓN DOS
	CERTIFICADO	FECHA: 01-06-2010

## EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ACEVEDO HUILA

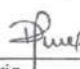

### CERTIFICA:

Que, la señora **KERLLY JURANY GUEVARA VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.007.364.359** de Acevedo, presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda **EL RUBY**, posee un inmueble denominado **EL SILENCIO** ubicado en la fracción de la vereda el ruby, con residencia en la vereda **PUEBLO VIEJO** donde posee un lote de terreno rural, con una extensión aproximada de **CINCO MIL METROS CUADRADOS (5000 M2)**, desde hace aproximadamente **CINCO (05) AÑOS**, ubicado en jurisdicción del Municipio de Acevedo.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a los veintidós (22) días del mes de enero de 2021.



**GENTIL TAPIERO BUITRAGO**  
Alcalde Municipal

Elaborado por: 	Revisado por: 	Aprobado por: 
Nombre: Diana Stefanny Almario	Nombre: Elimeled Molina Méndez	Nombre: Gentil Tapiero Buitrago
Cargo: Apoyo Secretarial	Cargo: Asesor Jurídico	Cargo: Alcalde

Carrera 4 No 9-02 Esquina - Acevedo Huila.  
Email: [alcaldia@acevedo-huila.gov.co](mailto:alcaldia@acevedo-huila.gov.co) / Código Postal: 417070-

